

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-138/2016

ACTOR: MAURICIO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: LAURA PATRICIA
SANDOVAL BECERRA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIO: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
CASANOVA

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al considerar: **a)** que no se vulnera el derecho de defensa del promovente; y **b)** que la fórmula número uno de la lista de diputados de representación proporcional que debe postular dicho partido político debe ser del género femenino.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en funciones de Comisión Permanente Estatal.
Estatutos:	Estatutos del Partido Acción Nacional
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Invitación:	Invitación a la ciudadanía en general y todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para

	seleccionar las propuestas del Comité Directivo Estatal a las candidaturas a diputados (as) locales de representación proporcional para el proceso electoral 2015-2016
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

2

1.1 Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del *PAN* emitió la convocatoria para elegir a los precandidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2015-2016.

1.2 Proceso interno. El siete de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada comicial correspondiente a la segunda fase del proceso interno, para la selección de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el referido principio.

1.3 Invitación. El doce siguiente, el *Comité Estatal* emitió la *Invitación* con objeto de elegir las propuestas para conformar las fórmulas que ocuparían los lugares 1 y 2 de la lista plurinominal estatal.

1.4 Juicio de inconformidad. El quince de febrero, Laura Patricia Sandoval Becerra interpuso juicio de inconformidad en contra de la *Invitación*.

1.5 Resolución partidista. El veintidós de marzo, la *Comisión Jurisdiccional* emitió la resolución respectiva.¹

1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiséis de marzo, el actor presentó juicio ciudadano ante este tribunal, para inconformarse con la resolución dictada por la *Comisión Jurisdiccional*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte una resolución de un órgano partidista, relacionada con la debida integración de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional que habrá de postular el *PAN* en los presentes comicios locales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Requisitos de procedencia. Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida

a) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de marzo de dos mil dieciséis,² y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

¹ En la resolución se determinó que el órgano partidista competente debía integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional tomando como base el género de la persona que obtuvo la mayor votación en el proceso de consulta a militantes para elegir a los integrantes de la tercera fórmula. Dicha determinación, que obra en autos en copia simple, fue publicada en los estrados electrónicos del *PAN*, específicamente en el vínculo: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/CEDULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-CJE-JIN-003-2016-LAURA-PATRICIA-SANDOVAL-BECERRA.pdf>. Dicha publicación constituye un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, puesto que el contenido del documento presentado por el actor coincide plenamente con el publicado en los referidos estrados. *BECERRA.pdf*

² Véase la respectiva cédula de notificación que obra agregada al expediente.

b) Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

Si bien la tercera interesada plantea que “los dichos del demandante son frívolos y carentes de certeza”, por lo que solicita que el medio de impugnación debe desecharse, es pertinente señalar que tal planteamiento no debe ser atendido favorablemente, puesto que la frivolidad invocada la hace consistir en argumentos que, en esencia, se encaminan a desestimar los planteamientos que se expresan en la demanda, es decir, están referidos a cuestiones que, en todo caso, deben ser analizadas en el fondo del asunto, por lo que no pueden servir de base para decretar la improcedencia del juicio ciudadano.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio en su calidad de precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional, emanado como propuesta de la Comisión Permanente Estatal, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que el actor, en su carácter de precandidato, controvierte una resolución de la *Comisión Jurisdiccional Electoral*, por la que se determinó otorgar el primer lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional a una persona de género femenino, siendo que originalmente el actor ocupaba ese lugar.

e) Definitividad. La resolución reclamada no es impugnabile a través de algún otro medio de defensa que pudiera modificarla o revocarla.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación mediante el cual Laura Patricia Sandoval Becerra cuestionó en la instancia interna la *Invitación* emitida por la *Comisión Permanente Estatal* para designar sus propuestas para integrar las fórmulas 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que postulará el *PAN* en el proceso electoral que se desarrolla en Zacatecas. En su demanda cuestionó, esencialmente, los numerales 3 y 4 del Capítulo Segundo de dicha *Invitación*, los cuales establecen que quien resultara electo en la fórmula de género

masculino ocuparía el número uno de la lista que registrará dicho partido político ante el *IEEZ*, mientras que la segunda fórmula en dicha lista correspondería al género femenino.

En concepto de la referida ciudadana, con esas disposiciones se le ocasionaba una afectación porque se le impediría ocupar el tercer lugar de la lista correspondiente, a pesar de que fue quien obtuvo el mayor número de votación en las fases respectivas del proceso electivo por militantes en que participó, por lo que, en su caso, tendrá menores posibilidades de acceder a una diputación.

La *Comisión Jurisdiccional* consideró fundados los agravios, al señalar que las disposiciones cuestionadas eran contrarias a derecho, puesto que la *Comisión Permanente Estatal* no fundó la decisión de establecer el género que encabezaría la lista plurinominal.³

Así, concluyó que dicha ciudadana debería ser colocada en el número tres de la lista de candidatos de representación proporcional que registre el *PAN* ante el *IEEZ*, por lo que la fórmula que se postule en el lugar número uno debe corresponder al género femenino, y la propuesta de la fórmula número dos de dicha lista debe ser un hombre.

Mauricio López de Lara Díaz, en su calidad de precandidato propuesto por la *Comisión Permanente Estatal* para ocupar una de las dos fórmulas que a dicho órgano partidista le corresponden, cuestiona la resolución de la *Comisión Jurisdiccional*, al considerar que la misma violenta el principio de legalidad y le coarta su derecho a ser votado, porque se le cambió del primer al segundo lugar de la citada lista.

³ Al respecto, la *Comisión Jurisdiccional* señaló que la responsable “*fue omisa en determinar el fundamento que llev[ó] a determinar [...] por qué la lista de candidatos por el principio de representación proporcional debiese haber iniciado con el género masculino, provocando con esto no solo la violación al principio de debida fundamentación, sino también afectando directamente el principio de legalidad [...], toda vez que no existe un precepto jurídico que estipule la potestad a la autoridad para determinar con qué género se inicia la lista*”. Además, señaló que con ese actuar omiso de la autoridad responsable se causaba una afectación directa a Laura Patricia Sandoval Becerra, puesto que fue la candidata que obtuvo mayor votación en la segunda fase del proceso electivo y, con esa determinación que no se encontraba fundada, se provoca que “*se recorra de manera automática al género femenino, poniéndola en una posición más difícil de alcanzar un puesto de elección popular*”.

Afirma lo anterior al considerar que la determinación de la *Comisión Jurisdiccional* aplicó de manera incorrecta el principio general del derecho que señala que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, ya que, en concepto del actor, la conformación de la lista de representación proporcional “debe sujetarse al resultado de los lugares 1 y 2”, porque éstas son prioridad para el *PAN* al tener mayor posibilidades de acceder a las diputaciones, y no con base en el resultado de la fórmula 3 como lo señala la autoridad partidista responsable, pues los estatutos, en cumplimiento al derecho de autodeterminación de los partidos, prevé dos procedimientos para la elección de los integrantes de la indicada lista: *i)* “el principal para elegir los lugares 1 y 2, dirigido a los que tienen mayores posibilidades de ocupar el cargo; y *ii)* el accesorio, dirigido al resto de los lugares de la lista de candidaturas.

Así, manifiesta que la autoridad partidista responsable no tomó en cuenta que él fue designado mediante una elección “que también tuvo sus etapas” y, por ende, tiene derechos adquiridos, ya que obtuvo el mayor número de votos en el proceso electivo en que participó, es decir, en el relativo a la designación de las fórmulas 1 y 2 de la lista por parte de la *Comisión Permanente Estatal*.

Ahora bien, supliendo la deficiente expresión de agravios, este Tribunal advierte que el promovente también se duele de la indebida fundamentación, motivación y de la incongruencia en la resolución que se impugna, al considerar que la autoridad responsable, de manera dolosa y parcial, sólo sustentó su determinación “*en el medio de impugnación presentado por la parte actora, sin asumir su papel de autoridad resolutora*”.

Finalmente, señala que la Comisión Jurisdiccional “*contravino la temporalidad establecida en el [Reglamento], [...] toda vez que [la resolución] se emitió a los 37 días a efecto de que [él] tuviera menos días para defender[se]*”.

4.1.2. Problemas jurídicos a resolver.

Teniendo en cuenta los planteamientos del actor, los problemas jurídicos a resolver son básicamente, los siguientes:

1. Determinar si el retraso en la emisión de la determinación partidista afecta el derecho de defensa del actor.
2. Si la resolución controvertida es incongruente, y si se encuentra indebidamente fundada y motivada.
3. Determinar cuál es el mecanismo estatutario mediante el cual debe ser conformada y ordenada la lista de diputados de representación proporcional del *PAN*.

Este Tribunal procederá al estudio de dichas cuestiones en el orden que se señala en este apartado.

Al efecto, debe precisarse que, no obstante que en el agravio segundo de la demanda, en que se plantea la indebida fundamentación y motivación como la presunta incongruencia de la resolución impugnada, únicamente se indica que tal inconformidad es porque la autoridad responsable al resolver sólo se basó en los argumentos del medio de impugnación intrapartidista, al realizar la suplencia de la deficiencia de la queja, es factible advertir que los argumentos que se expresan para alegar la presunta violación al principio de legalidad (primer agravio de la demanda) están encaminados a evidenciar las inconsistencias que se precisan en el segundo disenso, por lo que las alegaciones respecto de los referidos vicios serán estudiados conjuntamente con el planteamiento relativo al mecanismo estatutario que se debe utilizar para la conformación de la lista de candidatos de representación proporcional del *PAN*.

7

4.2. El derecho de defensa del actor no se vulnera por el retraso en la emisión de la resolución partidista.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ ha señalado que el derecho de defensa tiene como finalidad que se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial, así como ofrecer y aportar los

⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" 9ª; Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133.

elementos de prueba que estime conducentes para apoyar sus afirmaciones.⁵

En ese sentido, para que se pueda considerar que se respeta dicha prerrogativa constitucional, debe atenderse en cada caso que se cumplan con los elementos siguientes:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- c) Oportunidad para alegar; y
- d) Dictado de una resolución que dirima la controversia planteada.

En la especie, este Tribunal considera que, aun cuando se advierte que la resolución impugnada se emitió treinta y siete días después de la presentación del medio de defensa interno promovido por Laura Patricia Sandoval Becerra,⁶ tal circunstancia, por sí misma, no constituye una afectación en la esfera de derechos del actor, puesto que, en todo caso, la afectación la podría resentir dicha ciudadana, aunado a que no se ha generado una irreparabilidad del acto impugnado o no se ha extinguido la materia del mismo, que le impidiera a las partes controvertirlo ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

8

El hecho que el actor afirme que el retraso de treinta y siete días en el dictado de la determinación partidista fue para que tuviera menos días para defenderse, no constituye, por sí mismo, un argumento suficiente para que dicho retraso le acarree una afectación al derecho de defensa. Ello es así, ya que la resolución fue notificada en términos de la normativa del *PAN*, y el propio promovente ha ejercitado su derecho de acción mediante la promoción del presente juicio ciudadano dentro del plazo que para tal efecto prevé la *Ley de Medios*.

⁵ Véase al respecto el criterio adoptado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SM-JDC-535/2013.

⁶ Se afirma lo anterior, porque el medio de impugnación interno fue interpuesto el quince de febrero del presente año, mientras que la resolución se emitió el veintidós de marzo, es decir, diecisiete días después del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 del *Reglamento*, que prevé que en los demás casos en que el juicio de inconformidad no sea interpuesto con motivo de los resultados de procesos de selección, debe ser resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

Así, con la presente impugnación, el actor está en aptitud de cuestionar las consideraciones que sustentan el fallo, de aportar las pruebas que estime acreditan sus afirmaciones, así como alegar y plantear ante la jurisdicción sus pretensiones, lo que conlleva el deber para este tribunal de dirimir la controversia que se ha planteado, con lo que, evidentemente, se colma ese derecho de defensa establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales⁷.

4.3. La conformación de la lista de diputados de representación proporcional del PAN debe realizarse conforme a los criterios que se derivan de sus Estatutos, para garantizar una integración que atienda el principio de paridad de género.

Contrario a lo argumentado por el promovente, no se acredita ni la incongruencia, como tampoco la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista cuestionada, por ende, no se transgrede el principio de legalidad, como se precisa enseguida.

9

El hecho que la *Comisión Jurisdiccional* haya considerado fundados los agravios expresados por Laura Patricia Sandoval Becerra no significa que tal determinación únicamente se sustentó en las razones que se contienen en la demanda que dio origen a dicho medio de defensa, dado que para resolver también tomó en cuenta la normativa partidista así como diversos criterios jurisprudenciales, con base en lo cual arribó a la conclusión que, al emitirse la *Invitación*, la *Comisión Permanente Estatal* no fundamentó su decisión de establecer que la primera fórmula de la lista de representación proporcional que postulará el PAN debe ser encabezada por una persona del género masculino.

Tampoco asiste razón al actor cuando señala que por ser designado mediante un proceso electivo con diversas etapas y haber obtenido el mayor número de votos en el mismo, le corresponde encabezar la lista de

⁷ “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”

candidatos de representación proporcional al aseverar que ese método de elección resulta ser principal (al estar referido a la designación por parte de la *Comisión Permanente Estatal* de los integrantes de las dos primeras fórmulas, que son las que tienen mayor posibilidades de acceder al cargo) y que los otros mecanismos de elección son secundarios.

Previo a dar contestación a los agravios del promovente, debe tenerse en cuenta que la conformación de las listas de representación proporcional de los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación, así como la alternancia de géneros.

En la legislación electoral, tanto federal como local, se establecen de manera general las reglas para normar el procedimiento de postulación de las candidaturas en las listas de representación proporcional, acorde a lo estipulado en los propios estatutos partidistas.⁸

10

En efecto, los partidos políticos deberán definir, de acuerdo con el procedimiento marcado en sus propios estatutos, la forma en que habrán de elegir a sus candidatos de manera interna, lo que implica, sin lugar a dudas, que la postulación se realice dentro del marco de la auto-organización de los partidos políticos, que se prevé en el artículo 131 de la *Ley Electoral*,⁹ pero con el imperativo de observar las reglas relativas a la paridad de género, ordenando que debe integrarse la lista de representación proporcional de manera alternada.¹⁰

Así, sin menoscabo del derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, éstos deberán integrar sus listas de candidatos atendiendo el principio de paridad en la postulación, a efecto de evitar lo mayormente posible que existan normas que al aplicarlas produzcan como efecto el quebrantamiento de la igualdad o la cumplan sólo en apariencia, al generar una situación discriminatoria en escenarios análogos, o bien,

⁸ Al efecto, véase los artículos en sus artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, inciso e), así como 39, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos); y 50, numeral 1, fracción V, y 52, numeral 1, fracción VI, de la *Ley Electoral*.

⁹ Artículo 131: "1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; [...]"

¹⁰ Véase el artículo 141 de la Ley Electoral que dispone que las listas de representación proporcional se integrarán de manera alternada, conformadas por titulares y suplentes de un mismo género.

propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

En el caso del *PAN*, su normativa interna contiene una serie de disposiciones dirigidas a garantizar el principio de la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados locales.

En efecto, los ordenamientos internos del *PAN* señalan con claridad los requisitos que deben colmarse para poder acceder a las candidaturas en el mencionado cargo, previendo que en cada etapa de los procedimientos de selección se garantice, en la mayor medida, que personas de ambos géneros puedan acceder a la postulación, bajo las condiciones que estatuya la legislación local correspondiente.

Como puede advertirse, la razón para implementar acciones afirmativas y medidas para respetar la alternancia entre los géneros obedece a una razón estipulada no sólo en la *Ley Electoral*, sino en los *Estatutos* y *Reglamento* del propio instituto político.

11

Al efecto debe precisarse que la normativa interna del *PAN* establece diversos métodos para la elección de integrantes de la referida lista plurinominal, así como previsiones estatutarias para fijar el orden en la integración de la misma, teniendo como parámetro para ello el principio de paridad de género que se garantiza en los *Estatutos* y se establece en la *Ley Electoral*.

Sobre la conformación de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que debe postular el *PAN*, al realizar la interpretación sistemática de los artículos 81, 89, numeral 1, 92 y 99 de los *Estatutos*, y 89, 90 y 91 del *Reglamento*, este Tribunal ha señalado que existen diversos mecanismos partidistas de elección de candidaturas a diputados locales por ese principio.

Efectivamente, en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano número TRIJEZ-JDC-133/2016 y acumulado, se precisó que los métodos de selección de candidaturas en dicho partido son: **a)**

Método de elección por militantes;¹¹ **b) Método de elección por designación**, cuya competencia corresponde a la Comisión Permanente Nacional, y procede en los supuestos específicos previstos en el artículo 92, numeral 3 de los *Estatutos*; **c) Método de elección por ejercicio discrecional de órganos cupulares (estatales)**, que corresponde a las respectivas comisiones permanentes estatales del *PAN*, a quienes les corresponde realizar dos propuestas de diferente género que ocuparán los primeros lugares de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en conformidad con los artículos 89, numeral 3, inciso c) de los *Estatutos*, en relación con el diverso 89, párrafo tercero, del *Reglamento*.

Ahora bien, como ya se dijo, la conformación de dicha lista plurinominal debe realizarse tomando en cuenta las disposiciones que en materia de paridad se establecen en la normativa panista y en la *Ley Electoral*. En efecto, en el artículo 56 TER, numeral 1, inciso e), de los *Estatutos* se establece que es facultad y deber de la *Comisión Permanente Estatal* impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia.

12

En el caso, el problema sometido a la jurisdicción de este Tribunal estriba en determinar si fue correcto que la *Comisión Jurisdiccional* haya considerado que la conformación de la lista de candidatos de representación proporcional debió tomar como base el género de la persona que obtuvo la mayor votación en el proceso interno de elección por militantes o, si como lo señala el promovente, la integración debe realizarse con base en las disposiciones que se contiene en la *Invitación*, es decir, que quien ocupe el primer lugar de la lista debe ser la fórmula de género masculino propuesta por la *Comisión Permanente Estatal*.

A juicio de este órgano jurisdiccional, fue correcta la determinación del órgano partidista responsable, puesto que, si se atiende a lo previsto tanto en los *Estatutos* como en el *Reglamento*, se arriba a la conclusión que el

¹¹ Dicho método se realiza en dos fases: la primera corresponde a la elección municipal o distrital para definir propuestas de candidaturas a participar en la elección estatal. Por su parte, la segunda fase se lleva a cabo para elegir y ordenar la lista plurinominal de candidaturas a diputados locales a partir de la formula tres. En esta etapa participarán las fórmulas de candidaturas ganadoras de la primera fase, y las formulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la primera fase no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso.

denominado método de elección por militantes, puesto que se contempla que, aun en el caso de que en la segunda fase del proceso electivo interno (por militancia) no pueda alcanzarse la paridad de género, ésta se garantizará con las propuestas de fórmulas reservadas a la respectiva comisión permanente estatal, las cuales contendrán un candidato propietario de género distinto en cada una de ellas.

En efecto, el artículo 89 de los Estatutos establece que las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas estatales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a diputados locales de representación proporcional, se sujetarán al procedimiento y a lo señalado en dicho ordenamiento y en los reglamentos correspondientes. Por su parte, el artículo 92 del *Reglamento* dispone que el número de votos obtenidos por las fórmulas en la segunda fase del indicado proceso por militantes, definirá el orden de integración de la lista de candidaturas en la entidad.

Como puede advertirse, el método de elección por ejercicio discrecional de los órganos estatales, si bien se encuentra basado en la facultad discrecional con que cuenta la *Comisión Permanente Estatal* para proponer las fórmulas que se postularán en el primero y segundo lugares que encabezarán la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, no implica que la conformación de la lista deba quedar al arbitrio de la mencionada *Comisión Permanente Estatal*, puesto que el orden en que debe ser integrada tiene como base los resultados obtenidos en la elección abierta a la militancia, ya que por la naturaleza del mecanismo de elección, quien obtenga el triunfo mediante dicho método deberá ser quien integre la tercera fórmula de la lista, porque el orden de postulación en la lista se encuentra supeditado a una fase previa; es decir, hasta que se haya realizado la segunda fase en que resultaron designadas la tercera fórmula y las subsecuentes no podrá determinarse el género de quien encabezará la lista plurinominal.

Por ende, es evidente que en la conformación de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, el *PAN* no sólo privilegia el mecanismo de elección de militantes para determinar, a partir del género que obtenga la mayor votación en dicho proceso de selección, la integración paritaria de esa lista, sino que, al reservar las dos primeras fórmulas de la

lista para que sean propuestas emanadas de las comisiones permanentes estatales, también respeta el derecho de dicho órgano estatal para que las fórmulas que tienen mayor posibilidad de acceder al cargo sean las propuestas por dicho órgano de dirigencia, sin que esta circunstancia implique que dichas comisiones deban determinar, de manera previa a la celebración de los diversos mecanismos de elección, el género de la fórmula que debe encabezar la lista.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el actor, para que la *Comisión Permanente Estatal* pueda determinar el género de quien debe encabezar la lista plurinominal se debe contar previamente con el resultado del método para elegir el resto de candidatos que integrarán la lista de representación proporcional y, una vez que ello acontezca, entonces sí ejercer su facultad de designación de las dos propuestas que le corresponden, sujetándose al género de la persona que obtuvo el triunfo en el método de elección por militantes, y ordenar la lista de tal manera que se garantice no sólo la paridad de género en su integración sino también la alternancia y segmentación en su conformación.

14

En tal perspectiva, la situación que enfatiza el actor de que su designación proviene de una elección donde obtuvo el mayor número de votos y que, por tanto, tiene un derecho de preferencia para encabezar la lista plurinominal de su partido, no puede servir de base para revocar la determinación controvertida pues, por un lado, el mecanismo por el cual fue “electo” es el denominado designación de órgano cupular (estatal) y, por otro, su postura aniquilaría toda normativa constitucional, legal y estatutaria que garantiza la paridad entre los géneros, ya que, como se ha razonado, la razón mayor para decidir de ese modo, es decir, lo que marca la pauta para determinar el género que encabezará la lista es la elección de la persona que debe ser postulado en la tercera fórmula, lo cual constituye un procedimiento que conlleva igualdad en la competencia para el orden de las listas y un ejercicio democrático y transparente.

Si en el caso, la *Comisión Jurisdiccional* determinó que en razón que Laura Patricia Sandoval Becerra obtuvo el mayor número de votos en la elección por militantes, le corresponde a ella el tercer lugar en la lista de representación proporcional y, con base en ello, la *Comisión Permanente*

Estatal puede ejercer su facultad de ordenar a las dos primeras fórmulas que encabezarán la lista, colocando en primer lugar la que garantice la alternancia y el principio de paridad de género en la conformación, otorgando el primer lugar al género femenino y el segundo a la propuesta del género masculino.

En ese tenor, la *Comisión Jurisdiccional* se apegó tanto a la normativa partidista como a los postulados de la legislación electoral, tanto federal como local, con lo que garantiza la regularidad estatutaria, que privilegia la elección de la militancia panista para el efecto de cumplir con el principio de paridad de género, sin que con ello se coarte el derecho a ser votado del actor, pues únicamente se ordena la lista para garantizar el citado principio, colocándolo en el segundo lugar, lo que, como se ha evidenciado, se sustenta en la normativa partidista, por lo que no se le transgreden sus derechos político-electorales.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, y toda vez que el *PAN* ha solicitado el registro de la correspondiente lista plurinominal y aún no se ha determinado sobre la procedencia legal del mismo, debe vincularse al Consejo General del *IEEZ*, para el efecto de que, en su caso, realice el ajuste correspondiente para que la fórmula que ocupe el primer lugar de dicha lista sea de género femenino.

15

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/003/2016.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto de que, al determinar sobre la procedencia del registro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional, realice el ajuste correspondiente, en su caso, para que la fórmula número uno de dicha lista sea de género femenino.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, anexando copia simple de esta sentencia; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de su Consejero Presidente, adjuntando copia certificada de este fallo; **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

16

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ